

Bogotá, 23/05/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330300991**

Fecha: 23/05/2025

Señor
Secretaria Municipal De Tránsito Y Transporte De Apartadó
No Registra
Apartado, Antioquia

Asunto: Comunicación Resolución No. 9847

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 9847 de fecha 15/05/2025, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por: HOYOS
SEMANATE NATALIA

Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora del Grupo de Notificaciones
Anexo: Copia del Acto Administrativo 7 páginas
Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel Bl*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 9847 DE 15-05-2025

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, mediante la **Resolución No. 14017 del 23 de diciembre de 2024**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la autoridad de tránsito o el organismo de tránsito y transporte denominado **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE APARTADÓ** con **NIT 890980095**, por la presunta vulneración de las disposiciones contenidas en:

El literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 para el **CARGO PRIMERO.**

El literal (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Artículo 3.9.4. del capítulo 9 del título III de la Circular Única de Infraestructura y Transporte; artículo 1 de la Resolución 10110 de 2023 y artículo 2 de la Resolución 3443 de 2016, en el que el literal (e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 para el **CARGO SEGUNDO.**

SEGUNDO: Que, en atención a lo determinado mediante el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la **Resolución No. 14017 del 23 de diciembre de 2024**, conforme a haberse surtido la correspondiente citación para notificación mediante el radicado No. 20245331073781 del 27 de diciembre de 2024¹, fue notificada mediante aviso, comunicado en atención al radicado No. 20255330028061 del 23 de enero de 2025, **sobre la fecha del 27 de enero de 2025**², a la **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE APARTADÓ** con **NIT 890980095**, siendo acto administrativo publicado en el sitio web institucional, consultable en el link:

¹ Conforme al acta de envío y entrega de correo electrónico relacionada con el identificador de envío No. 36505

² Conforme al acta de envío y entrega de correo electrónico relacionada con el identificador de envío No. 37526

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-de-investigaciones-administrativas/ria-2024/, según consta en los oficios de diligencia de notificación obrantes en el expediente.

2.1 Que, el **ARTÍCULO SEPTIMO** de la **Resolución No. 14017 del 23 de diciembre de 2024**, ordenó publicar el contenido de esta. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaban con el **término de quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el **17 de febrero de 2025**.

CUARTO: Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada habría allegado escrito de descargos, haciéndolo mediante el radicado No. 20255340223312 del 11 de febrero de 2025, haciéndolo en los términos legales otorgados para tales fines por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y en ese sentido, de los descargos de la investigada se observa el siguiente material probatorio aportado:

4.1.1. Aportadas

4.1.1. Documentales:

- 4.1.1.1. Archivo tipo PDF, denominado "(...) PROCESO VIGILANCIA Y CONTROL ACTIVIDADES DE PUESTOS DE CONTROL (...)", relacionado a los meses de noviembre de 2023 (PDF 2025534022331200003 – Folios 1 a 4).
- 4.1.1.2. Archivo tipo PDF, denominado "(...) PROCESO VIGILANCIA Y CONTROL ACTIVIDADES DE PUESTOS DE CONTROL (...)", relacionado a los meses de diciembre de 2023 (PDF 2025534022331200003 – Folios 5 a 8).
- 4.1.1.3. Archivo tipo PDF, denominado "(...) PROCESO VIGILANCIA Y CONTROL ACTIVIDADES DE PUESTOS DE CONTROL (...)", en donde se relaciona "PLANEACION Y EJECUCION 2024" para los meses enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre, con evidencia fotográfica (PDF 2025534022331200003 – Folios 9 a 24).
- 4.1.1.4. Acto administrativo POR EL CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO EN LA PLANTA DE PERSONAL, del municipio de Apartadó, del 01 de enero de 2024, con formato de posesión (PDF 2025534022331200003 – Folios 25 a 27).

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

- 4.1.1.5. Capturas de pantalla aplicativo SIOT (PDF 2025534022331200003 – Folio 30).
- 4.1.1.6. Capturas de pantalla en la que se relacionan 9 comparendos relacionados a las infracciones (C19 y D12) (PDF 2025534022331200003 – Folio 32).

QUINTO: De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*.

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"³.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **"a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"⁴⁻⁵.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: *"(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"*.⁶⁻⁷

³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁷ El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

6.2 Pertinencia: "(...) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁸⁻⁹

6.3 Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".¹⁰⁻¹¹

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia**".¹²

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad**, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹³
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones**

⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁹ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹¹ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹² "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹³ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."¹⁴
(negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por la sociedad Investigada en su escrito de descargos¹⁵ al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad, bajo los siguientes términos:

7.1. Admitir como pruebas

7.1.1. Documentales:

- 7.1.1.1. Las pruebas documentales aportadas por la sociedad Investigada y relacionadas por este Despacho en el numeral 4.1 del presente acto administrativo, con el valor legal que le corresponde, atendiendo que son consideradas conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo anterior, este Despacho **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la autoridad de tránsito o el organismo de tránsito y transporte denominado **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE APARTADÓ** con **NIT 890980095**, por un término de **diez (10) días hábiles**, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

NOVENO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

¹⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

¹⁵ Obrantes en el expediente.

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con **Resolución No. 14017 del 23 de diciembre de 2024**, contra la autoridad de tránsito o el organismo de tránsito y transporte denominado **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE APARTADÓ** con **NIT 890980095**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 2. ADMITIR y darle el valor probatorio que le corresponda a las pruebas documentales aportadas por la autoridad de tránsito o el organismo de tránsito y transporte denominado **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE APARTADÓ** con **NIT 890980095**, relacionada en el numeral 4.1 de la presente resolución y **ORDENAR** que se tengan como pruebas los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3. ORDENAR el cierre del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por la **Resolución No. 14017 del 23 de diciembre de 2024**, contra la autoridad de tránsito o el organismo de tránsito y transporte denominado **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE APARTADÓ** con **NIT 890980095**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4. CORRER TRASLADO a la autoridad de tránsito o el organismo de tránsito y transporte denominado **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE APARTADÓ** con **NIT 890980095**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO 5. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la autoridad de tránsito o el organismo de tránsito y transporte denominado **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE APARTADÓ** con **NIT 890980095**.

RESOLUCIÓN No 9847

DE 15-05-2025

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO 6. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 8. Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH
Fecha: 2025.05.15
10:55:59 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Comunicar:

SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE APARTADÓ con NIT 890980095.
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: amovilidad@apartad.gov.co¹⁷

Proyecto: Julián Camilo Cortés Monroy. – Profesional especializado A.S.
Luz Daniela Orrego – Contratista ST

Revisó: Julio César Uñate – Contratista ST

Revisó: Fabian Leonardo Becerra Granados – Profesional Especializado DITTT

¹⁷ Autorizado Rad. No. 20255340223312 (Folio 31)